

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

187

# MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD NO. 2019-790

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de contacto@epardocoabogados.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Mié 30/09/2020 12:47 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Inmenzainmobiliarias@gmail.com; talentohurr

RECURSO DE REPOSICION P...

348 KB

Cordial saludo; Sr. Juez

REF: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Vs ALIRIO HUMBERTO MENDOZA HUERTAS Y LEIDY YULIETH HERRERA MENJURA

RAD No. 2019-790

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Me permito aportar Memorial con recurso de reposición, esto en razón al auto de fecha 24 de Septiembre

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. 51.775.463 DE BOGOTA

T.P. 79.450 DEL C.S.J. Apoderada de la parte Actora

Responder    Responder a todos    Reenviar

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

187

**REF:** Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Vs ALIRIO HUMBERTO MENDOZA HUERTAS Y LEIDY YULIETH HERRERA MENJURA**  
**RAD No. 2019-790**  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha 24 de Septiembre de 2020, con base en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

1. Mediante la providencia objeto de censura se dispone a conceder termino de ejecutoria sobre la propuesta de pago esgrimida por la parte pasiva a través de apoderado judicial.
2. No obstante la suscrita no puede proceder a realizar los descargos pertinente a dicho Traslado, toda vez que en el micrositio Web del Despacho sólo se publicó en el estado de fecha 24 de Septiembre de 2020 la providencia que ordena en el término de ejecutoria se pronuncie sobre la propuesta de pago allegada y no adjuntan dicha propuesta pago lo que hace imposible ejercer por cuenta de ésta profesional del derecho, la defensa de los intereses del Banco, cumpliendo con ello el derecho fundamental al debido proceso.
3. Téngase en cuenta que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.
4. En ese orden, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.
5. Así las cosas, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso (Art. 14 C.G. del P), implica *la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.*
6. Es así como en virtud de lo consagrado en el Parágrafo 1 del Art. 2 del Decreto 806 de 2020 se estableció que debe garantizarse el debido proceso, la publicidad, y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, adoptando las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos; con lo cual si bien el despacho publicó en el Micrositio Web el estado y la providencia mediante la cual se dispuso correr traslado de la propuesta de pago, lo cierto es que la suscrita

**ALIRIO HUMBERTO MENDOZA HUERTAS Y LEIDY YULIETH HERRERA MENJURA**, lo cual hace imposible ejercer el derecho de defensa y contradicción.

7. Como consecuencia de lo anterior y conforme a posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia frente a la notificación de las decisiones judiciales en las circunstancias actuales y de relevancia en el uso de las tecnologías de la información; **solicito comedidamente declarar sin valor ni efecto la providencia de fecha 24 de Septiembre de 2020**, y se profiera nuevo auto que acompañe el escrito de contestación de demanda y excepciones; pues la reseña jurisprudencial advierte que los *"estados electrónicos deben contener, además de lo preceptuado en el Art. 295 CGP, la idea central (información idéntica y coherente) de lo decidido por el Juez; si lo notificado no concuerda con lo definido por el juez, no hay lugar a una ponderación del contenido de ambos para verificar cuál predomina, porque esto se traduciría en que el margen de error fuese la regla y no la excepción, incentivando la desconfianza en las actuaciones electrónicas.* Finaliza indicando que éstas inconsistencias entre uno y otro, deben ventilarse en el trámite de una nulidad procesal.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de evitar nulidades procesales más adelante en la actuación surtida, solicito comedidamente **REVOCAR** el auto por las razones expuestas y proferir decisión que acompañe un nuevo traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, publicando y acompañando de igual manera el escrito en mención.

En consecuencia, Señor Juez, díguese proceder de conformidad.

Cordialmente,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

Sc. M.L

El anterior escrito de Reposición fue presentado  
EN TIEMPO: y a disposición de la  
contraparte, por un periodo de (3) días. Se fija  
en lista hoy 19 OCT. 2020 siendo las 8 a. m.  
Corre el traslado los días 20, 21, 22 de octubre de 2020

**Secretario**